



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN No 130013110002-2022-00016-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: GILMA YANETH VILLA BERDUGO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE REALES BRAVO
ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, para informarle la parte demandada contestó la demanda.

Sírvase proveer. -

Cartagena de Indias D.T y C, 22 de marzo de 2022

ÁLMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN No 130013110002-2022-00016-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: GILMA YANETH VILLA BERDUGO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE REALES BRAVO
ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO
CONSECUTIVO:519

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T y C, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho proceso de Alimentos de Menores, instaurado por la señora GILMA YANETH VILLA BERDUGO, encontrándose prueba dentro del proceso, de que lo pretendido en el mismo ya fue ventilado en la comisaria de familia por ello el despacho, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 303 del C.G.P., que reza "*COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*".

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, se admitido la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por GILMA YANETH VILLA BERDUGO, en representación de su hija menor E.M.R.V, contra LUIS ENRIQUE REALES BRAVO, por reunir los requisitos legales, providencia en la cual se ordenó notificar al demandado y se decretó el embargo del 25% del sueldo y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como trabajador en la Policía Nacional.
2. Mediante Oficio No. 0037 de fecha 04 de febrero de 2022, se notificó al habilitado Cajero Pagador de Impotarja, lo ordenado en la providencia de fecha 03 de febrero de 2022.
3. El día 25 de febrero de 2022, la parte demandada contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa que, revisado el expediente, se evidencia que está debidamente acreditada que la cuota pedida en este proceso, la cual fue fijada en un Acta de no Conciliación proferida por la Comisaría de Familia de la Localidad 2 de la Virgen y



Turística, el 07 de febrero de 2019, por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Para entrar a resolver el presente Proceso de Alimentos (Fijación) es conveniente entrar a considerar los siguientes aspectos:

El código de Infancia y Adolescencia en su Art. 24 define los ALIMENTOS: "*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*".

El Código Civil en su Art. 411 señala a las personas a las que se les debe ALIMENTOS, entre ellas señala en su numeral segundo a los DESCENDIENTES con lo que quiere significar que pueden pedirse no solo de los Padres sino de los Abuelos.

Jurisprudencial y Doctrinariamente para que se configure la Prestación Alimentaria y se legitimen las partes es menester que se den tres presupuestos, ellos son: a) Vínculo entre el alimentante y el alimentario. b) Capacidad económica del demandado y **c) Necesidad de los alimentos.**

Pues, bien, con relación al presupuesto c) nos entramos que, basta con manifestarla mediante negación indefinida tal como ocurre en el presente caso, con lo cual la carga de la prueba se trasladó al demandado, a quien corresponde entonces acreditar que el alimentario no tiene necesidad de los alimentos o que cumple con los mismos, carga que cumplió dentro de este asunto el señor LUIS ENRIQUE REALES BRAVO, teniendo en cuenta que al menor E.M.R.V, se le está dando su cuota alimentaria, la cual fue fijada proferida por la Comisaría de Familia de la Localidad 2 de la Virgen y Turística, el 07 de febrero de 2019, razón por la cual es el objeto de este proceso carece de razón de ser.

Al venir fijada la cuota alimentaria con la que el demandado debe contribuir respecto del menor E.M.R.V lo que correspondía efectuar a la señora GILMA YANETH VILLA BERDUGO, si no compartía el monto de la cuota alimentaria, era presentar proceso de regulación de cuota alimentaria, a fin de que la misma, luego del debate probatorio, pudiera ser modificada, incrementándose, y si el caso era incumplimiento del demandado de esa sentencia, se debió presentar, a continuación y dentro del mismo proceso, la correspondiente solicitud de ejecución para obtener el pago



de las cuotas dejadas de pagar, pero no instaurar proceso de fijación de cuota alimentaria, puesto que la misma ya había sido fijada.

Luego entonces, **el juez puede declarar de oficio la excepción de cosa juzgada**, teniendo en cuenta que es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual, los asuntos, en los cuales exista una decisión no pueden volver a ser ventilados, es por ello, que a pesar que los asuntos tendientes a la fijación de cuota alimentaria no hagan tránsito a cosa juzgada material, sino formal, no faculta al alimentario para solicitar la fijación de una cuota alimentaria que ya fue señalada ante una autoridad competente; distinto es, que ante la modificación o alteración de las circunstancias que rodearon la fijación de la cuota alimentaria, tales como el incremento o disminución de la capacidad económica del alimentante, mayor necesidad del alimentario, e inclusive la aparición de otros alimentarios, el alimentante o alimentario soliciten la disminución o el aumento de la cuota que viene fijada, pero no es posible pedir nuevamente la fijación de la cuota alimentaria, sino su aumento o disminución e inclusive exoneración si se configuran las causales para ello.

En el presente asunto los efectos de **Cosa Juzgada formal**, devienen Acta de no Conciliación proferida por la Comisaría de Familia de la Localidad 2 de la Virgen y Turística, el 07 de febrero de 2019, en el que se dispone que el señor LUIS ENRIQUE REALES BRAVO, deberá suministrar como cuota alimentaria en favor del menor beneficiario, la suma de por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), cuota que se veía consignando en una cuenta de ahorro Bancolombia que está a nombre de la menor, y como quiera que en el presente proceso se pretende la fijación de la cuota alimentaria del menor hijo de las partes, se precisa entonces que se pretende lo mismo que ya se obtuvo en el acta de conciliación proferida por la proferida Comisaría de Familia de la Localidad 2 de la Virgen y Turística.

De igual forma, la causa que sirvió de base para este proceso es la misma, ya que se trata de la obligación legal de suministrarle alimentos a la niña E.M.R.V, y si bien la parte demandada en este proceso es el padre del menor, se configura la identidad jurídica por el nexo filial, además de la existencia de identidad de parte respecto a la demandante y el beneficiario de la prestación alimentaria en este proceso, pues son las mismas partes que intervinieron en el Acta de no conciliación que se llevó a cabo en la Comisaría de Familia de la Localidad 2 de la Virgen y Turística, con lo que se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para la configuración de la cosa juzgada formal y material respecto a este despacho y sólo formal en cuanto al derecho que le asiste de modificación. (Art. 303 del C.G.P).

Por ello la demandante debió iniciar otro trámite distinto al de fijación de cuota alimentaria por cuanto ésta ya viene fijada en favor del mencionado menor y se



demonstró dentro del proceso que el padre del menor viene cumpliendo con dicha obligación, y cualquier modificación de la cuota alimentaria deberá presentarse el respectivo proceso y sometida a reparto.

Así las cosas, no le resta cosa distinta a este despacho que revocar el auto de fecha 03 de febrero de 2022, declarar de oficio la excepción la Cosa Juzgada entre las partes y desestimar las pretensiones de la demandante, por los efectos de la configuración del fenómeno procesal de Cosa Juzgada.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida, de conformidad con lo contemplado en el Art. 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas.
2. **LEVANTAR** todas las medidas cautelares practicadas en el proceso, líbrense los correspondientes oficios
3. Se condena en costas a la parte demandante, por haber sido vencida en el proceso. (Art. 365 del C.G. del P.). Tácense las agencias en derecho en la suma de **\$350.000,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.)**.
4. Dar por terminado el presente proceso.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ
JUEZ